

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 3939 DE 2022

(04 FEBRERO 2022)

"Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio"

Radicación 21-242206**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, según lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en ejercicio de las facultades administrativas establecidas en el numeral 21 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011 y el artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la letra c) del artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, mediante la cual se reglamenta la actividad del evaluador, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre las personas que sin cumplir los requisitos establecidos en la mencionada ley, desarrollen ilegalmente la actividad valuatoria.

SEGUNDO. Que conforme a lo señalado en el numeral 4 del artículo 1º de la Resolución 23705 de 2015 expedida por el Superintendente de Industria y Comercio, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología tiene a su cargo las funciones de: "(...) *adelantar las investigaciones administrativas (...) a las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador, así como imponer las medidas y sanciones que corresponda, de acuerdo con la normatividad aplicable.*"

TERCERO. Marco Conceptual.

La Ley 1673 de 2013 reguló la actividad del evaluador con el objeto de "*establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado*". Igualmente, la ley tiene por objeto propender por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, fomentar la transparencia y equidad entre las personas, entre estas y el Estado Colombiano. Para ello, el legislador concibió un modelo de autorregulación para el sector valuatorio con la participación directa de los mismos evaluadores a través de diversos actores y mecanismos.

Es así como mediante el artículo 5 de la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., el cual está a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., el cual es un "*protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de los evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él.*"¹

El Decreto 556 de 2014, incorporado en el Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, este último modificado por el Decreto 200 de 2020, reglamentó la Ley 1673 de 2013 fijando su ámbito de aplicación en quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos. Este decreto reglamentó igualmente aspectos relativos al funcionamiento del sistema de información R.A.A. y a la conformación de las E.R.A., otorgando expresas facultades a esta Superintendencia sobre el particular.

¹ Artículo 2.2.2.17.1.3 del Decreto 1074 de 2015.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.17.3.4 del Decreto 1074 de 2015, las personas que ejerzan la actividad valuatoria están obligadas a inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A. y cumplir con los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Por un lado, está el régimen académico contenido principalmente en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, cuyo registro inicial es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el término de 24 meses siguientes contados a partir de la firmeza de la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A.

Por otro lado, está el régimen de transición previsto en el párrafo 1 del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, en virtud del cual los evaluadores podían inscribirse en el R.A.A. sin necesidad de demostrar formación académica. Durante la vigencia de dicho régimen, que terminó el 11 de mayo de 2018, los evaluadores debían aportar ante la E.R.A. el certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizada por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y prueba de su experiencia de por lo menos 1 año anterior a la presentación de los documentos, con el fin de realizar la inscripción en la plataforma bajo el régimen de transición.

En concordancia con lo expuesto, a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que se cumplió el período de 24 meses desde la fecha en que quedó en firme la resolución de reconocimiento de la primera E.R.A., todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., a través del régimen de transición o acreditando el cumplimiento de requisitos académicos contemplados en la normatividad, para poder desempeñar legalmente la actividad valuatoria.

De otra parte, la conducta del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador se encuentra en cabeza de esta Superintendencia, siempre y cuando la persona no se encuentre inscrita en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A. a través de una Entidad Reconocida de Autorregulación -E.R.A. reconocida y autorizada y, en los siguientes casos: (i) cuando se practique cualquier acto propio de la actividad valuatoria, sin cumplir los requisitos previstos en la ley, (ii) cuando una persona actúe, se anuncie o presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., sin cumplir los requisitos de ley, o se anuncie como miembro de una Lonja de Propiedad Raíz o Agronomía sin serlo, (iii) cuando un evaluador ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al R.A.A., cuando (iv) en un proceso judicial se ejerza la actividad sin estar facultado por la autoridad competente y, (v) cuando un evaluador aun estando inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -R.A.A., ejerza la actividad valuatoria respecto a categorías no inscritas.

En este sentido, todo el engranaje concebido por la Ley 1673 de 2013 y su decreto reglamentario tiene como principal finalidad que las personas que ejerzan la actividad valuatoria en Colombia se inscriban en el R.A.A. a través de las E.R.A., lo cual conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación correspondientes. Nótese que de acuerdo con el artículo 23 de la ley, dicha inscripción en el R.A.A. es obligatoria para todas las personas que quieran desempeñarse como evaluadores en Colombia, so pena de incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad en los términos del artículo 9.

La Superintendencia de Industria y Comercio ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre aquellas personas que sin cumplir los lineamientos mínimos establecidos por la ley, desempeñen la actividad valuatoria de manera ilegal. Por tanto, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, esta Entidad debe verificar el cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador aplicando los procedimientos previstos en la Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

CUARTO. Que mediante comunicación radicada el 17 de junio de 2021², los señores ZORAIDA REYES DE RODRIGUEZ, WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES y CARLOS ARIEL RODRIGUEZ REYES, presentaron queja relacionada con una posible irregularidad en el ejercicio de la actividad valuatoria por parte de la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, indicando: *“Realizamos la denuncia por medio del presente escrito, que la señora María Eugenia Triana Corzo, presento avaluó el día 1 de abril de 2019 al juzgado promiscuo del Circuito de Charalá, sin el lleno de los requisitos de la ley 1673 de 2013 y sin contar con*

² Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

registro nacional evaluador RNA o estar inscrita en una agencia nacional evaluadora ANA, ni pertenecer a alguna lonja de propiedad raíz o agremiación de evaluadores.”³

QUINTO. Que dentro de la comunicación bajo radicado número 21-242206-0, se aportó el avalúo elaborado por la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366 a solicitud del señor OSCAR EDUARDO FONSECA A, para determinar el valor comercial del inmueble rural⁴:

1. Predio rural “LA CASTELLANA”, el cual fue presentado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-00040-00 el día 1 de abril del 2019.

SEXTO. Que al comparar el Reporte Histórico de Avaluadores que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., esta Superintendencia evidenció lo siguiente:

- i. Esta Superintendencia en desarrollo de las facultades de inspección control y vigilancia, tiene acceso al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. para verificar su operación y funcionamiento; en el caso objeto de estudio, descargó el Reporte Histórico de avaluadores aprobados del Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. el 1 de octubre de 2021, obteniendo la siguiente información:

The screenshot shows an Excel spreadsheet with a search filter applied to the 'Nombres y Apellidos' column. The search term 'MARIA EUGENIA TRIANA CORZO' is entered in the filter box, which is circled in red. The spreadsheet contains several rows of data with columns for various attributes like 'Código', 'Nombre', 'Perfil', 'Fecha', 'E-mail', 'Fecha', 'Categoría', 'Departamento', 'Ciudad', 'Dirección', 'Fecha', 'Lugar', 'Número', 'Número', 'Régimen', 'Teléfono', 'Tipo de', 'Estado', 'Traslado', and 'Fecha'. The search results are empty, indicating no matches were found.

Nota: No arrojó resultados la búsqueda efectuada ante la base de datos R.A.A.

- ii. Copia de la búsqueda efectuada ante el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A., el día 1 de octubre de 2021, en la página web <https://www.raa.org.co/>:

³ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico, anexo sic denuncia maría Eugenia Triana corzo.pdf. Pag 1

⁴ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico, anexo 1. AVALUO MARIA EUGENIA TRIANA 1 ABRIL DE 2019.pdf

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”



SÉPTIMO. Que mediante Resolución No. 65615 del 08 de octubre de 2021⁵, esta Superintendencia inició un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos a la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, al evidenciar el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

OCTAVO. Que para notificar la Resolución 65615 del 8 de octubre de 2021, el día 12 de octubre de 2021 se remitió citación a la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, a la dirección electrónica mariaeugeniatriana2809@gmail.com⁶, como pasa a verse a continuación:

- Datos de notificación:

5. Dirección de notificación del presunto evaluador en la Carrera 19 No. 20A - 02 del municipio de Charalá celular 3107615065 o 3165540313 correo electrónico mariaeugenia30567@gmail.com o mariaeugeniatriana2809@gmail.com

Dirección tomada del consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia: Correo electrónico, anexo sic denuncia maría Eugenia Triana corzo.pdf. Hoja 2

Correo Electrónico: mariaeugeniatriana2809@gmail.com
Celular: 3165540313

Dirección tomada del consecutivo 0: anexo CamScanner 06-15-2021 10_37

- Citación Notificación personal⁷:

The screenshot shows a notification letter from the Superintendencia de Industria y Comercio. The letter is addressed to Señora MARIA EUGENIA TRIANA CORZO. It includes the following details:

- Referencia:** Resolución 65615
- Fecha:** 08 de octubre de 2021
- Expediente:** 21-242206-
- Trámite:** 105 REGLAMENTOS TECNICOS
- Evento:** 328 DENUNCIAS
- Actuación:** 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

The letter also contains a section titled 'CITACIÓN NOTIFICACIÓN' and a footer with contact information and a note about the notification process.

citación enviada a la dirección electrónica mariaeugeniatriana2809@gmail.com

⁵ Consecutivo 3 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

⁶ Dirección física tomada del consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia: Ver parte final de la denuncia impetrada por la señora Zoraida Reyes

⁷ Consecutivo 10 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

- Soporte entrega de citación de notificación⁸:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 

Identificador del certificado: E58179682-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)
Identificador de usuario: 400630
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correocertificado@sic.gov.co)
Destino: mariaeugeniatriana2809@gmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Octubre de 2021 (13:55 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 12 de Octubre de 2021 (13:55 GMT -05:00)

Asunto: Citacion de Notificacion: Resolucion No. 65615 de 08/10/2021|1135593 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

Mensaje:

Destino:
Dirección Electrónica
mariaeugeniatriana2809@gmail.com

Fecha de envío: 12 de octubre del 2021.
Fecha de entrega: 12 de octubre del 2021.

Asunto: Citación de notificación personal de la resolución 65615 del 08 de octubre 2021

Al no surtirse la diligencia de notificación personal al cabo de los cinco (5) días de enviada la citación, se procedió a realizar la notificación mediante Aviso No. 26212 del 21 de octubre de 2021, que se envió al correo electrónico mariaeugeniatriana2809@gmail.com, la cual quedó surtida el día 22 de octubre del 2021:

- Notificación del acto administrativo por aviso⁹:



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 21-242206- -13 FECHA: 2021-10-21 08:48:00
TRAMITE: 105 REGLAMENTOSTECNICOS EVENTO: 328 DENUNCIAS
ACTUACION: 846 NOTIFIXAVISO FOLIOS: 1
DEPENDENCIA: 6100 DIR.INVESMETROLO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Doctor(a)
MARIA EUGENIA TRIANA CORZO
mariaeugeniatriana2809@gmail.com
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicación: 21-242206--13
Trámite: 105 REGLAMENTOS TECNICOS
Evento: 328 DENUNCIAS
Actuación: 846 NOTIFICACION POR AVISO
Folios: 1

Aviso No. **26212** Fecha del Aviso: **21/10/2021**
RESOLUCIÓN **65615** Fecha: **08/10/2021**

**LA SECRETARÍA GENERAL
HACE SABER:**

Que ésta superintendencia profirió el acto administrativo relacionado anteriormente, del cual se entrega copia íntegra adjunta al presente aviso, en el que indica en su parte resolutive la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SE INFORMA QUE LA NOTIFICACIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE HACE SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:



aviso enviado a la dirección Electrónica
mariaeugeniatriana2809@gmail.com

- Constancia envío aviso¹⁰.


⁸ Consecutivo 11 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

⁹ Consecutivo 13 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹⁰ Consecutivo 14 carga digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 

Identificador del certificado: E58849006-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)
Identificador de usuario: 400630
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correo certificado@sic.gov.co)
Destino: mariaeugeniatriana2809@gmail.com

Fecha y hora de envío: 21 de Octubre de 2021 (08:51 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 21 de Octubre de 2021 (08:51 GMT -05:00)

Asunto: Notificación por aviso: Resolución No. 65615 de 08/10/2021 | 1143683 (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado@sic.gov.co)

Mensaje:

Destino:
Dirección Electrónica
mariaeugeniatriana2809@gmail.com

Fecha de envío: 21 de octubre del 2021.
Fecha de entrega: 21 de octubre del 2021.

Asunto: notificación por aviso de la resolución 65615 del 08 de octubre 2021

- Certificación de notificación¹¹.



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RADICACION: 21-242206-15 FECHA: 2021-11-02 09:20:30
TRAMITE: 105 REGLAMENTOSTECNICOS EVENTO: 328 DENUNCIAS
ACTUACION: 513 CERTINFORMENOTIFIC FOLIOS: 2
ORIGEN: 104 G.NOTIFICERTIFI DESTINO: 6100 DIR.INVESMETROLO

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA

Que el acto administrativo número 65615 de fecha 08/10/2021 proferido en el expediente 21-242206, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

NOTIFICADO	REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO, Y/O AUTORIZADO	FORMA DE NOTIFICACIÓN	NÚMERO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
MARIA EUGENIA TRIANA CORZO	N.A.	Aviso	26212	22/10/2021

COMUNICADO	REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO	FECHA DE COMUNICACIÓN
ZORAIDA REYES DE RODRIGUEZ	N.A.	12/10/2021
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHARALÁ	N.A.	12/10/2021

Se expide a los dos (02) día(s) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con destino a DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL .

Notificación se hizo efectiva el 22 de octubre de 2021

Tomando en consideración lo expuesto, se observa que la resolución en comentario fue debidamente notificada a la investigada, en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO. Que vencido el término legal y revisado el expediente y el sistema de trámites de esta Entidad, la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366 no presentó escrito de descargos, ni solicitó el decreto y/o práctica de pruebas.

DÉCIMO. Que mediante Resolución No. 81416 del 13 de diciembre de 2021¹², esta Superintendencia decidió incorporar unas pruebas y correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión.

DÉCIMO PRIMERO. Que la Resolución No. 81416 del 13 de diciembre de 2021, fue comunicada a la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, el día 14 de diciembre de 2021 al correo electrónico mariaeugeniatriana2809@gmail.com, según consta a continuación:

- Comunicación acto administrativo¹³:

¹¹ Consecutivo 15 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹² Consecutivo 17 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

¹³ Consecutivo 18 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 21-242206-16 FECHA: 2021-12-14 12:09:11
 TRAMITE: 105 REGLAMENTOSTECNICOS EVENTO: 328 DENUNCIAS
 ACTUACION: 432 COMUNICACTOADM FOLIOS: 1
 DEPENDENCIA: 6100 DIR.INVESMETROLO

COMUNICACIÓN

Señor(a)(es)
 MARIA EUGENIA TRIANA CORZO
 mariaeugeniatriana2809@gmail.com

Referencia: Resolución 81416
 Fecha: 13 de diciembre de 2021
 Expediente: 21-242206-
 Trámite: 105 REGLAMENTOS TECNICOS
 Evento: 328 DENUNCIAS
 Actuación: 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Para su información y trámite pertinente adjunto a usted copia de Resolución No. 81416 expedida el 13 de diciembre de 2021.

Lo invitamos a evaluar el proceso de notificación y comunicación de actos administrativos de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la página web www.sic.gov.co, opción notificaciones, seleccionando "Encuesta de satisfacción", o a través del siguiente código QR:



Imagen QR




ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS
 SECRETARÍA GENERAL
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: ADRIAN ARIZA
 Revisó: ADRIAN ARIZA

comunicación enviada al correo mariaeugeniatriana2809@gmail.com

- Constancia envío comunicación¹⁴

Certificado de comunicación electrónica
 Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia 

Identificador del certificado: E63851903-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)
 Identificador de usuario: 400630
 Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co> (originado por correocertificado@sic.gov.co)
 Destino: mariaeugeniatriana2809@gmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Diciembre de 2021 (12:13 GMT -05:00)
 Fecha y hora de entrega: 14 de Diciembre de 2021 (12:13 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación: Resolucion No. 81416 de 13/12/2021|1191738 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@sic.gov.co)

Asunto: Comunicación Resolución 81416 del 13 de diciembre del 2021.

- Certificación de comunicación¹⁵.



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICACION: 21-242206-21 FECHA: 2021-12-22 09:22:45
 TRAMITE: 105 REGLAMENTOSTECNICOS EVENTO: 328 DENUNCIAS
 ACTUACION: 513 CERTINFORMENOTIFIC FOLIOS: 1
 ORIGEN: 104 G.NOTIFICERTIFI DESTINO: 6100 DIR.INVESMETROLO

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

CERTIFICA

Que el acto administrativo número 81416 de fecha 13/12/2021 proferido en el expediente 21-242206, fue notificado y/o comunicado en las fechas y a las personas que se indican a continuación:

COMUNICADO	REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO	FECHA DE COMUNICACIÓN
MARIA EUGENIA TRIANA CORZO	N.A.	14/12/2021

Se expide a los veintidós (22) día(s) del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), con destino a DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL.

Fecha de comunicación 14 de diciembre de 2021.

¹⁴ Consecutivo 19 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.
¹⁵ Consecutivo 21 Carga Digital del Sistema de Trámites de la Entidad.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

A pesar de la debida comunicación de la Resolución No. 81416 del 13 de diciembre de 2021, la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, no presentó alegatos de conclusión.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CPACA, esta Dirección procederá a realizar las respectivas consideraciones conforme a lo que obra en el expediente con el fin de adoptar una decisión definitiva, así:

Consideraciones de la Dirección

Debe observarse que las autoridades han sido establecidas entre otros fines, para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º C.P.). El precepto constitucional señala como objetivos esenciales del Estado el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los derechos.

En un plano más concreto, la función administrativa está al servicio de los intereses generales. Las autoridades correspondientes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (artículo 209 de la Constitución).

Es así como a partir de la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, y se establecieron sus responsabilidades y competencias con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia y posible engaño a compradores y vendedores; en otras palabras, la normatividad busca que la actividad sea ejercida en el marco de unos lineamientos aplicables a todos los evaluadores.

De acuerdo con lo anterior, se otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio la facultad para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control, sobre las Entidades Reconocidas de Autorregulación -E.R.A., los organismos evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad de evaluador, y de aquellas personas que sin cumplir los requisitos de ley ejerzan de manera ilegal la actividad valuatoria. Además, le corresponde adoptar las medidas y sanciones que legalmente procedan por inobservancia de los administrados de sus deberes y responsabilidades establecidos, llevando a cabo una investigación con las garantías al debido proceso.

Sobre esas bases, este Despacho entrará a analizar en el caso en concreto la responsabilidad que le acaece a la investigada, así:

Con relación a la responsabilidad de la señora MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366

En primer lugar, se debe indicar que el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 estableció que *“Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores (...)”*; Dicho registro es obligatorio a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en que culminó el periodo de veinticuatro (24) meses en el que estuvo vigente régimen de transición; a partir de esa fecha todos los evaluadores deben estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores para poder ejercer actividades de tasación en el país.

En segundo lugar, al analizar el presente caso, esta Dirección evidencia que la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366 elaboró el avalúo comercial¹⁶ *Predio rural “LA CASTELLANA” ubicado en la Vereda la Palma, sobre la vía pavimentada que de Charalá conduce al municipio de Encino y a la ciudad de Duitama*, como se puede corroborar de la documentación aportada en la denuncia radicada el día 17 de junio de 2021¹⁷:

¹⁶ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico, anexo 1. AVALUO MARIA EUGENIA TRIANA 1 ABRIL DE 2019.pdf

¹⁷ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

2. IDENTIFICACION DEL INMUEBLE

Predio Rural denominado "LA CASTELLANA"

Ubicación:
Se encuentra ubicada en la vereda La Palma, sobre la vía pavimentada que de Charalá, conduce al municipio de Encino a y a la ciudad de Duilama aproximadamente distante del perímetro urbano de municipio de Charalá unos cinco kilómetros

Dirección:
En la Vereda la Palma

3. TIPO DE INMUEBLE
RURAL Finca: Denominada LA CASTELLANA

Identificación y tipo de inmueble

17. AVALUO FINAL COMERCIAL

TENIENDO EN CUENTA EL ANALISIS HECHO CON DETENIMIENTO AL BIEN INMUEBLE DESCRITO, ME PERMITO RELACIONAR EL AVALUO COMERCIAL, SEGÚN MI SABER Y ENTERDER:

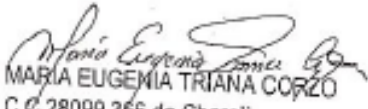
DESCRIPCIÓN	AREA TOTAL	VALOR HECTAREA	VALOR TOTAL
La Finca LA CASTELLANA, se encuentra conformada : Parte A) POR EL LOTE DENOMINADO BRACHADA parte B) POR EL LOTE DENOMINADO LA CASTELLANA.	60 has.	\$23.000.000,00	\$1.380.000.000,00
MEJORAS: INFRAESTRUCTURA CASA DE HABITACION UNO CASA DE HABITACION No. DOS ENCERRAMIENTO	256 mts ² construidos	\$500.000,00	\$140.000.000,00
ESTABLO PUNQUERIZAS, CERCAS DE ALAMBRE Y POSTOS EN MAJERA Y MATERIAL			\$62.000.000,00
VALOR TOTAL AVALUO			\$1.570.000.000,00

EL AVALUO COMERCIAL DE LA FINCA LA CASTELLANA ES DE: \$1.570.000.000,00
(MIL QUINIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE.)

Estimación del valor del bien

De esta manera dejo rendido el informe de avalúo comercial realizado a la finca la Castellana con el objeto de conocer su valor real comercial, que me fue encomendado.

Atentamente,


MARIA EUGENIA TRIANA CORZO
C.C.28099.366 de Charalá
Auxiliar de la Justicia (perito avaluador)

Suscripción del avalúo

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Señora:
JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO DE CHARALA
 E. S. D.

Oficina

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
 DEMANDANTE : CLAUDIA MILENA PARRA NIÑO
 DEMANDADOS : ZORAIDA REYES DE RODRIGUEZ
 ASUNTO : PRESENTACION DE AVALUO

RADICALO: 2017-30040

OSCAR EDUARDO FONSECA ALBA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad lo normado en el artículo 444 del C.G.P., presento y anexo el avalúo de los predios objeto de la presente Litis.

Ruego a su Señoría proceder de conformidad.

De la Señora Jueza, Respetuosamente,

[Firma]
 OSCAR EDUARDO FONSECA ALBA
 CC. No. 19.438.876 de Bogotá.
 T.P. No. 108594 del C. S. de la J.
 Dirección electrónica: edosfon@yahoo.es o edosfon@gmail.com

RECIBIDO
 19 APR 2019 / 15:10

DEMANDOS DE MARIA EUGENIA TRIANA
 C.C. N° 28.099.366 DE CHARALA

Fecha presentación juzgado: 1 de abril de 2019

Como resultado, la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** elaboró el avalúo comercial del bien inmueble rural, cuyo objeto se clasifica dentro la categoría 2 **INMUEBLES RURALES** de conformidad con lo dispuesto en la tabla contenida en el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto 1074 de 2015:

N	CATEGORÍA	ALCANCES
2	INMUEBLES RURALES	Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Así, atendiendo que el avalúo elaborado se encuentra dentro del alcance de la normatividad vigente, la actividad de la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, se encontraba sometida al cumplimiento de la Ley 1673 y los Decretos que la reglamentan; siendo necesario señalar, que la Ley 1673 de 2013 consagra los requisitos que deben cumplir aquellas personas que deseen inscribirse como avaluadores en el R.A.A. y poder ejercer la actividad valuatoria, los cuales se encuentran regulados en el artículo 6:

“ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como avaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:

- a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:
 - (i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

bienes a avaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a avaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a avaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1o del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información.”

Por consiguiente, todas las personas que deseen ser reconocidas como avaluadores en Colombia, deben cumplir los lineamientos mencionados, es decir deben acreditar su formación académica en ciertas áreas del conocimiento, para lo cual deben presentar los títulos académicos o certificados de aptitud ocupacional para demostrar su idoneidad académica. El artículo 2.2.2.17.2.3. del Decreto 1074 de 2015 sobre los certificados académicos señala que son indispensables para acreditar la formación académica:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.3. Certificados académicos. La formación académica de los avaluadores de que trata el literal a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, se acreditará con el título y/o la certificación de aptitud ocupacional del respectivo programa académico debidamente reconocido por autoridad competente y con el correspondiente certificado de las asignaturas cursadas y aprobadas.

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) tendrán en cuenta las certificaciones de asignaturas que allegue el interesado en ser inscrito como avaluador, expedidas por instituciones de educación superior y/o las instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, debidamente reconocidas de acuerdo con las leyes vigentes.”

Entonces para acreditar los requisitos académicos, la persona interesada en inscribirse al R.A.A. tiene dos opciones: presentar un título expedido por un instituto de educación superior debidamente reconocido por la autoridad competente, o por medio de un certificado de aptitud ocupacional otorgado por una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano; en el caso del título profesional, la formación académica es avalada por los sílabos de las asignaturas cursadas durante la carrera, mientras que para las certificaciones de aptitud ocupacional, los interesados deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.17.2.6 del Decreto 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.6. Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional. Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para avaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a setecientas (700) horas.”

En virtud de lo anterior, la persona interesada en hacer parte del Registro Abierto de Avaluadores R.A.A., debe presentar la solicitud de inscripción ante una Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A. de su preferencia, la cual debe estar debidamente reconocida y autorizada por esta Superintendencia; deberá demostrar su formación académica en las áreas de conocimiento necesarias y la E.R.A. procederá a verificar si cumple los requisitos establecidos en la ley para el registro, en caso de que cumpla procederá la inscripción al R.A.A, requisito habilitante para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

Así las cosas, para elaborar y presentar ante la autoridad judicial un avalúo comercial, la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366 debía demostrar su idoneidad mediante la inscripción al Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., requisito obligatorio para aquellas personas que desempeñen la actividad valuatoria en el país.

Sentado lo anterior y atendiendo que para la elaboración de avalúos se deben cumplir los requisitos establecidos en la letra a) del artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 e inscribirse al R.A.A. por intermedio de una E.R.A., para el caso en comento, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de dicho requisito por parte de la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366.

Así, como quiera que el avalúo en comento se elaboró en el mes de marzo de 2019 y se presentó ante autoridad judicial el 1 de abril del mismo año, fechas en que ya era obligatoria la inscripción en el

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Registro Abierto de Avaluadores, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de dicho requisito por parte de la investigada, el día 1 de octubre de 2021 en la página web <https://www.raa.org.co/>:

The screenshot shows the RAA website interface. At the top, there are logos for RAA (Registro Abierto de Avaluadores) and Industria y Comercio SUPERINTENDENCIA. The main heading is "Confirmar Avaluador". Below it, a message states: "Esta consulta no sustituye la obligación del evaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción (Art. 2.2.2.17.3.5 del Decreto. 1074 de 2015)." There is a search input field containing "AVAL-28099366" and a "REVISAR" button. Below the button, a red oval highlights the message: "No se ha encontrado un Avaluador con el código AVAL-28099366".

Nota: No arrojó resultados la búsqueda efectuada ante la base de datos R.A.A.

De la anterior consulta, se evidenció que la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** no se encontraba inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores –R.A.A. para el momento en que se elaboró el avalúo.

Así mismo, se volvió a consultar el R.A.A. el día 14 de enero de 2022, sin encontrar aun inscripción de la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO**:

This is another screenshot of the RAA website, identical to the one above. It shows the same search process for the ID "AVAL-28099366" and the same result: "No se ha encontrado un Avaluador con el código AVAL-28099366", which is circled in red.

En efecto, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrita en el R.A.A. a través de una E.R.A., ejercerá ilegalmente la actividad conforme a la citada ley, como lo establece la Ley 1673 de 2011 en sus artículos 6 y 9:

“ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. (subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA. Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad. (énfasis propio)

En consecuencia, el hecho de que el investigado no se encontrara en el Registro Abierto de Avaluadores afectó el ejercicio de su actividad, como quiera que no acreditó su idoneidad y competencia para realizar el avalúo objeto de investigación. Es decir, en los términos de la nueva normatividad, no acreditó los requisitos establecidos por la Ley 1673 de 2013 para poder ejercer la actividad del evaluador y por contera elaborar el dictamen objeto de reproche.

Es necesario precisar que de conformidad con el artículo 21° de la Ley 1673 de 2013, la certificación de inscripción al R.A.A. es imprescindible para ejercer la actividad y debe entenderse que es la carta de presentación de los evaluadores ante el público en general y el documento más importante al

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

momento de desempeñar la actividad; de modo que, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades sin estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A., afecta notoriamente el ejercicio de la actividad, dado que da a cuestionar la competencia del evaluador para la elaboración de avalúos.

A partir de lo anterior, este Despacho concluye que la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, ejerció ilegalmente la actividad valuatoria, toda vez que para la elaboración del informe valuatorio del inmueble rural¹⁸ “LA CASTELLANA” ubicado en la Vereda la Palma, sobre la vía pavimentada que de Charalá conduce al municipio de Encino y a la ciudad de Duitama, presentado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-00040-00 el día 1 de abril del 2019, no acreditaba la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, requisito obligatorio para ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

Por último, se pone de presente que a pesar de que se surtieron todos los postulados que revisten al debido proceso, el investigado no se pronunció en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo. En el proceso se veneraron todas las garantías mínimas que el debido proceso contempla (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), notificándole en debida forma las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y otorgándole las oportunidades procesales para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(…) La Corte Constitucional en sentencia C- 248 de 2013, Magistrado Ponente Doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, manifestó: “La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”

Entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección debe adoptar la decisión que en derecho corresponda con base en el fundamento fáctico y en el material probatorio obrante en el expediente.

Conclusión

En definitiva, se encuentra probado el ejercicio ilegal la actividad valuatoria, al momento en que la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, elaboró y presentó ante autoridad judicial el avalúo comercial en el mes abril del 2019 sin encontrarse inscrita en el R.A.A., requisito *sine qua non* para poder elaborar avalúos, de conformidad con los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013.

Por consiguiente, y no habiéndose desvirtuado el incumplimiento de los artículos 9º y 23º de la Ley 1673 de 2013 ni probado causal alguna eximente de responsabilidad por parte de la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, esta Dirección procederá a imponer la sanción legalmente prevista, aclarando que lo hará conforme a los criterios de graduación exigidos por la Ley 1480 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. Sanción

Como quiera que se encuentra establecido el incumplimiento del inciso primero del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013, el cual dispone **“ARTÍCULO 9. EJERCICIO ILEGAL DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR POR PERSONA NO INSCRITA (...) Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.** (énfasis propio)”; debido a que la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, ejerció ilegalmente la actividad de evaluador, toda vez, que no acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos por la

¹⁸ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico, anexo 1. AVALUO MARIA EUGENIA TRIANA 1 ABRIL DE 2019.pdf

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Ley mediante la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A. para la fecha en que elaboró el informe valuatorio del inmueble rural¹⁹: Predio rural “LA CASTELLANA” ubicado en la Vereda la Palma, sobre la vía pavimentada que de Charalá conduce al municipio de Encino y a la ciudad de Duitama, presentado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-00040-00 el día 1 de abril del 2019.

De la misma manera, la infracción del artículo 23° de la Ley 1673 de 2013, el cual establece “**ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN.** *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores...*”; al no cumplir con la obligación de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, para ejercer legalmente la actividad valuatoria.

Así las cosas, se impondrá a la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, una sanción pecuniaria por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$ 5 000 000 COP) equivalente a CINCO (5) SMLMV, que representan **131,57** UVT. La sanción se calcula en Unidad de Valor Tributario –UVT, utilizando el procedimiento de aproximación a la cifra de dos decimales más cercana, cuando el resultado de la conversión del salario mínimo legal vigente no resulte un número entero, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022²⁰ y su Decreto Reglamentario 1094 de 2020²¹.

Para efectos de graduar el monto de la sanción se ha tenido en cuenta lo siguiente:

1. Daño causado a los consumidores.

Elaborar un dictamen sin estar inscrita en el R.A.A. ocasionó una afectación, como quiera que uno de los objetos de la Ley 1673 de 2013 es evitar un posible engaño a compradores, vendedores o al Estado; y la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** realizó un avalúo sin encontrarse facultada para ello.

Adicionalmente, la conducta desplegada por la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** atenta contra el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores que ha pretendido consolidar la Ley 1673 de 2013, debido a que puso en peligro latente la comisión de los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficacia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia, así como la certeza de una seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

En efecto, la valuación realizada por la investigada y que fue puesta a disposición de un Juez de la República sin cumplir con los presupuestos señalados en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, pone en riesgo la seguridad que ha propendido la Ley para el ejercicio de tasación, tal y como lo señala expresamente el objeto de la ley, lo que constituye un agravante para la imposición de la sanción.

2. Persistencia en la conducta infractora.

En el presente caso, a pesar de que no existe prueba que permita demostrar que la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** continúa elaborando avalúos sin estar inscrita en el R.A.A., a la fecha no se encuentra inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores -R.A.A.²², requisito habilitante para poder ejercer la actividad de manera legal, lo que constituye un agravante para la imposición de la sanción.

¹⁹ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico, anexo 1. AVALUO MARIA EUGENIA TRIANA 1 ABRIL DE 2019.pdf

²⁰ **ART.49. —Cálculo de valores en UVT.** *A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente, SMMLV, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la unidad de valor tributario, UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PAR. —Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV”.*

²¹ **ART. 2.2.14.1.1. Artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT.** *Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana...*

²² Consulta efectuada el 14 de enero de 2022 <https://www.raa.org.co/raa/sistema-reportes>

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

3. Reincidencia en la comisión de las infracciones en materia de protección al consumidor

La señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO**, no es reincidente en el incumplimiento de la normatividad valuatoria, motivo que conlleva a aplicar el presente criterio para atenuar la sanción a imponer, toda vez que queda demostrado que no ha incurrido con anterioridad en las conductas aquí investigadas.

4. Disposición o no de buscar una solución adecuada a los consumidores.

A pesar de que no existe prueba que permita establecer que la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** adelantó acciones tendientes a buscar una solución a los consumidores, ha corregido el incumplimiento o implementado medidas para evitar inducir a error a las personas en general y a las entidades públicas y privadas que contraten la actividad valuatoria, este criterio no fue valorado ni para agravar ni para atenuar la sanción.

5. Disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

En el presente caso, este criterio no fue valorado para tasar la sanción, ya que no se pudo determinar, comprobar o identificar que la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** ha contado con la disposición de colaborar con esta autoridad administrativa.

6. Beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros por la comisión de la infracción.

En el presente caso, se generó un beneficio económico en favor de la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, toda vez que al realizar el dictamen objeto de investigación, recibió una contraprestación.

Adicionalmente, al momento de ejercer ilegalmente la actividad valuatoria, adquirió un beneficio significativo por el hecho de no haber incurrido en los gastos que implica estar inscrita en el R.A.A. En ese sentido, para el caso que nos ocupa, la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** al no haber incurrido en los gastos antes mencionados, ha generado un beneficio mayor a su favor, lo que constituye un agravante para la imposición de la sanción.

7. Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

Respecto a la utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción valuatoria, no se evidencian actuaciones en dicho sentido por parte de la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO**; criterio que se tuvo en consideración para no hacer más gravosa la sanción.

8. El grado de prudencia o diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos, la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** no actuó con la debida diligencia, debido a que toda persona que ejerza la actividad de evaluador debe conocer y cumplir la Ley 1673 de 2013, por cuanto es el núcleo normativo de la actividad valuatoria; en ese sentido, la investigada debía realizar la inscripción correspondiente en el R.A.A.

Además, debió ser prudente y adelantar acciones o medidas que permitan mitigar el riesgo, es decir debió abstenerse de elaborar avalúos sin cumplir con los requisitos que exige la norma, por tal razón, es evidente que la investigada desatendió los deberes que le atañen como persona que ejerce la actividad valuatoria y desconoció el objeto de la Ley 1673 de 2013, lo que claramente constituye un agravante en la imposición de la sanción.

En todo caso, sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que esta Superintendencia verifique un nuevo incumplimiento por parte de la investigada a la normatividad del ejercicio valuatorio, la sanción por haber reincidentido en una conducta que atente con la actividad del evaluador, será mayor.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

DÉCIMO CUARTO. Orden necesaria.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, y en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Ley 1673 de 2013 y la Resolución 23705 de 2015; con el fin de prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como para propender la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, La señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, en el marco de sus obligaciones previstas en la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios – deberá en el caso de que desea actuar como evaluador, valuador, tasador y demás términos que se asimilen, y en general, ejercer la actividad valorativa en el país, remitir con destino a esta Dirección:

Certificado de inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013:

ARTÍCULO 6o. INSCRIPCIÓN Y REQUISITOS. *La inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores.*

(...) ARTÍCULO 21. POSESIÓN EN CARGOS, SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS O REALIZACIÓN DE DICTÁMENES TÉCNICOS QUE IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE AVALUADOR. Para utilizar el título de evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, tomar posesión de un cargo de naturaleza pública o privada, participar en licitaciones, emitir dictámenes sobre aspectos técnicos de valuación ante organismos estatales o ante personas naturales o jurídicas de derecho privado, y demás actividades cuyo objeto implique el ejercicio de la actividad de evaluador en cualquiera de sus especialidades, se debe exigir la presentación en original o mediante mecanismo digital, del documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA).

(...) ARTÍCULO 23. OBLIGACIÓN DE AUTORREGULACIÓN. Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Evaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.
(...)

Para dar cumplimiento a lo anterior, la investigada deberá presentar en cualquier momento, pero en todo caso, previo a ejercer la actividad valorativa y prestar servicios como evaluador, a esta Superintendencia, la correspondiente comunicación y certificación en la que demuestre su inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A., en estado **ACTIVO**.

En caso de que esta Superintendencia verifique con posterioridad a la emisión de la presente orden que, la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, sigue ejerciendo la actividad valorativa sin el cumplimiento de lo que establece la Ley 1673 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios, dará lugar a la imposición de multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, por inobservancia de instrucciones y órdenes impartidas.

DÉCIMO QUINTO. Que la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con los siguientes canales para que se presente los recursos de ley, en la sede física, ubicada en la carrera 13 # 27-00 piso 1 centro documental o de forma virtual al correo electrónico contactenos@sic.gov.co recuerde siempre indicar en el asunto el número de radicado.

Dado que la información debe ser de acceso permanente, con el fin que se permita verificar la trazabilidad de las evidencias y material probatorio aportado sin que este pueda ser alterado, resulta necesario que la allegada mediante correo electrónico sea remitida preferiblemente en formato PDF (no deben ser enviados o aportados enlaces o links de descarga de almacenamiento en la nube).

DÉCIMO SEXTO. Que teniendo en cuenta que el avalúo objeto de reproche, fue presentado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá dentro del proceso ejecutivo hipotecario 2017-00040-00, esta Superintendencia comunicará la presente decisión al juzgado en comento, para que adopte las medidas que considere necesarias dadas de las implicaciones que podría tener en dicho proceso la presentación de un avalúo por una persona que ejerció ilegalmente su actividad, según lo previsto en la Ley 1673 de 2013.

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

DÉCIMO SÉPTIMO. Que teniendo en cuenta que la denuncia objeto de estudio, fue presentada por la señora **ZORAIDA REYES DE RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 28.095.102, esta Superintendencia comunicará la presente decisión, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Imponer a la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, una sanción pecuniaria por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$ 5 000 000 COP) equivalente a CINCO (5) SMLMV, que representan 131,57 UVT. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico 03 (multas) NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

ARTÍCULO 2. Ordenar a la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366, que dé cumplimiento con lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución y lo demuestre enviando la documentación allí prevista, a esta Superintendencia, citando tanto el número de radicación que aparece en el pie de página de cada folio del presente acto administrativo, como el número de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la señora **MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.099.366; entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y/o el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido de la presente resolución al Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá – Santander, entregándole copia de esta, para que adopte las medidas que considere pertinentes.

ARTÍCULO 5. Comunicar el contenido de la presente resolución a la señora **ZORAIDA REYES DE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 28.095.102, en calidad de denunciante, entregándole copia de esta.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 FEBRERO 2022

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL,

ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

Investigada:
Identificación:

MARÍA EUGENIA TRIANA CORZO
C.C.: 28.099.366

“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”

Dirección correo electrónico 1: mariaeugeniatriana2809@gmail.com
Dirección correo electrónico 2: mariaeugenia30567@gmail.com²³
Dirección de notificación física: Carrera 19 No. 20A -02²⁴
Ciudad: Charalá- Santander

Comunicaciones

Nombre: Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá
Correo electrónico: j01prctocharala@cendoj.ramajudicial.gov.co²⁵
Ciudad: Charalá – Santander

Nombre: **ZORAIDA REYES DE RODRIGUEZ**
Identificación: C.C.: 28.095.102
Dirección de notificación: wilerodriguez@hotmail.com²⁶
Ciudad: Charalá – Santander

Proyectó: ecm
Revisó: CR

²³ Correo electrónico tomado del consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico, anexo sic denuncia [maría Eugenia Triana corzo.pdf](#). Hoja 2.

²⁴ Dirección física tomado del consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico, anexo sic denuncia [maría Eugenia Triana corzo.pdf](#). Hoja 2.

²⁵ Correo Electrónico extraído de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340111/4285762/CORREOS+DESPACHOS.pdf/ed7053ae-2951-4894-8408-39200dec1640>

²⁶ Ver consecutivo 0, del sistema de trámites de esta Superintendencia. Correo electrónico, anexo sic denuncia [maría Eugenia Triana corzo.pdf](#). Hoja 2